

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentra-

JORGE FERNÁNDEZ RUIZ

lizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial.¹

Comentario

La anterior tesis jurisprudencial, aprobada con el número 58/1997 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el 18 de agosto de 1997, permite extraer, con apoyo en lo preceptuado en los artículos 1o. y 34, fracción VI de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, el siguiente principio:

Los bienes que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal son del dominio público, siempre que estén destinados a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la explotación de servicios. Se excluyen de tal calificación los bienes integrantes del patrimonio de dichos organismos descentralizados destinados a oficinas administrativas o a propósitos ajenos a los de su respectivo objeto.

Para dicha catalogación es suficiente demostrar el cumplimiento de los referidos requisitos, sin que se requiera de otros adicionales, como pudieran ser —tratándose de bienes destinados a un servicio público—, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, o —tratándose de bienes localizados en el territorio de un estado—, la autorización de la Legislatura respectiva a que alude el artículo 5o. de la propia Ley, habida cuenta que, en el segundo caso, sólo se necesita dicha autorización para someter el bien a la jurisdicción federal, por lo que la carencia de la misma únicamente tiene por consecuencia mantener el bien bajo la jurisdicción de la correspondiente entidad federativa, pero dentro del dominio público de la Federación; en tanto que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal no participa en

¹ Contradicción de tesis 33/96, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, agosto de 1997, pp. 34-35.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

la constitución del régimen dominical, y sólo está destinada a fortalecer el dominio público sobre esos bienes y a evitar su comercialización.

La tesis jurisprudencial en comentario está en consonancia con los criterios empleados por el mismo pleno al resolver los amparos en revisión a que se refieren los expedientes 1855/93, 754/95, 1124/95, 1912/91 y 1917/94.

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ